



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758318400120230038500
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION
DEMANDANTE:	AURA MARÍA QUIÑONES YEPES
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL ARIAS ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con constancia de notificación del demandado.

Sírvase proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial y la constancia de notificación adjuntada por la togada judicial de la activa, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, **MIGUEL ÁNGEL ARIAS ACOSTA**, fue notificado personalmente de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 24 de abril del corriente año.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Por conducto de la secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, de conformidad con los lineamientos del artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para todos los efectos procesales pertinentes, se deja en consideración de las partes en el link de la actuación:

08758318400120230038500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GARCÍA ARANGO
DEMANDADA:	ROBINSON ENRIQUE AGUDELO BOLIVAR
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00554-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver petición sobre práctica de pruebas. De igual manera se pone de presente que se debe señalar fecha para la continuación de la diligencia de audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de abril de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que a través de memorial presentado por el apoderado judicial del demandado se solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"1- Oficiar al Banco Bancolombia Sucursal Villa Country con el fin de que certifique los dineros que mi poderdante el señor Robinson Agudelo Bolívar trasladó desde su cuenta de ahorros 483-863022-97 a la cuenta Corriente 48329774435 de la Corporación Educativa Dr. Amin Ariza, en que fechas y porque montos. Pretendo probar que mi poderdante apoyó económicamente con los pagos para sus estudios y su crecimiento profesional.

2-Oficiar a la Corporación Educativa Dr. Amin Ariza, esta entidad se encuentra ubicada en la carrera 45# 90-173 de Barranquilla, correo electrónico, aminariza@hotmail.com, representante legal Amin Ernesto Ariza Donado, dirección para notificaciones judiciales Cra 45 # 90-173 de Barranquilla, con el fin de que certifique cuantos pagos recibió, porque concepto y en qué fechas, de la cuenta de ahorros 483-863022-97 Bancolombia cuyo titular es mi poderdante Robinson Agudelo Bolívar. Pretendo probar que mi poderdante apoyó económicamente con los pagos para sus estudios y su crecimiento profesional.

3- Oficiar a la Corporación Educativa Dr. Amin Ariza, esta entidad se encuentra ubicada en la carrera 45# 90-173 de Barranquilla, correo electrónico, aminariza@hotmail.com, representante legal Amin Ernesto Ariza Donado, dirección para notificaciones judiciales Cra 45 # 90-173 de Barranquilla, con el fin de que certifique desde cuando labora, en qué cargo y cuanto recibe de salario la señora Diana Garcia Arango identificada con CC



1047337518. Pretendo probar que la demandante labora y tiene recursos para su subsistencia.

4- Señor juez le solicito oficiar al colegio future Children School, reconocido por la resolución 549 del 10 de octubre del 2016 con el fin de que la psico orientadora envié a este despacho un informe del comportamiento del niño Martin Agudelo García y de la apreciación que este niño tiene sobre mi poderdante y los familiares paternos del mismo. Con esta solicitud pretendo demandar que la demandante esta ejerciendo violencia emocional, psicológica y física en el menor antes referenciado a demás pretendo demostrar que la demandante presenta patología del síndrome de alienación parental.”

Pues bien, en atención al artículo 164 del C.G.P. y toda vez que las mismas resultan pertinentes para las resultas del proceso se accederá al decreto de estas y se oficiará a las diferentes entidades para que remitan la información requerida.

Por otro lado, se tiene que la audiencia inicial tuvo que ser suspendida por lo que corresponde señalar fecha para la continuación de la misma. Se señalará para ello el día 31 de julio del 2024 a las 9:30.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por la parte pasiva de la litis.

SEGUNDO: Requerir a Bancolombia con el fin de que informe si el señor Robinson Agudelo Bolívar, identificado con la C.C. No. 8.569.353 trasladó desde su cuenta de ahorros No. 483-863022-97 a la cuenta Corriente No. 48329774435 perteneciente a la Corporación Educativa Dr. Amin Ariza y de haberse realizado, indicar en qué fechas y por qué valores. Ofíciuese.

TERCERO: Requerir a la Corporación Educativa Dr. Amin Ariza para que informe los pagos recibidos a su favor de parte del señor Robinson Agudelo Bolívar, identificado con la C.C. No. 8.569.353 y de haberse realizado, indicar en qué fechas y por qué valores. Ofíciuese.

CUARTO: Requerir a la Corporación Educativa Dr. Amin Ariza para que informe si la señora DIANA GARCIA ARANGO, identificada con la C.C.



No. 1.047.337.518 labora en dicha institución y de ser así, indicar desde qué fecha y el salario devengado por la misma. Ofíciuese.

QUINTO: Requerir al colegio Future Children School, para que a través de Psicología informe a este despacho el comportamiento del menor M.A.G. y de la apreciación que el menor tiene sobre su núcleo familiar. Ofíciuese.

SEXTO: Señalar como fecha para la continuación de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento el día treinta y uno (31) de julio de 2024 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00332 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 11-10-2023. Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte activa de la litis presenta medidas cautelares las cuales se encuentran pendientes por decidir. Sírvase proveer.

Abril 22 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO STEFFANEL donde solicita se corrija la providencia de fecha 11 de octubre de 2023 proferida por este despacho toda vez que en la parte resolutiva de esta se consignó de manera errónea la causal por la cual se solicitó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA y PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL.

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el numeral 1º de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 11 de octubre de 2023, notificado por el estado No. 169 del 15 de noviembre de 2023.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la señora LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA, en primer lugar, el despacho encuentra que frente a petición de decretar alimentos en favor de esta la Corte Constitucional ha señalado que:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la

obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.”¹

En ese mismo sentido, con relación al principio de solidaridad que asiste a los miembros de la familia la Corte precisó que:

“(...) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. - En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.”² (subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa si bien se acredita el vínculo de afinidad existente entre los señores LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA y PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL de conformidad con el registro civil de matrimonio entre los mencionados señores no se aporta prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la necesidad alimentaria de la señora MARTINEZ DE MOYA así como tampoco se aporta prueba siquiera sumaria que acredite la capacidad económica del demandado más allá de mencionar que recibe una pensión de parte de la POLICIA NACIONAL. Por todo lo anterior, este despacho no accederá a lo solicitado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes que pueden ser objeto de gananciales, el despacho accederá a ellas toda vez que se encuentran conforme lo estipulado en el artículo 598 en su numeral 1°.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral 1° del proveído de la fecha 11 de octubre de 2023, notificado por el estado No. 169 del 15 de noviembre de 2023, así:

“Primero: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA, contra PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL, con fundamento en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del C.C.”

Segundo: NO ACCEDER a la medida cautelar alimentaria solicitada por la demandante.

¹ Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.
² Ibídem.

Tercero: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 37 – 56 de soledad identificado con el No. de Matricula Inmobiliaria No. 041-98798; el inmueble ubicado en la Calle 16 No. 14 – 57 y 17 – 49 vivienda 1 de soledad, identificada con el No. de Matricula inmobiliaria No. 041-147814 y del inmueble ubicado en la Calle 28 No. 24 – 91 de soledad identificado con el No. de Matricula Inmobiliaria No. 041-62609. Por secretaria ofície se a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Cuarto: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet, de placas CYV-475 el cual se encuentra en cabeza del demandado PEDROANTONIO BARROZO VILLARREAL según certificados anexos. Por secretaria ofície se a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

Quinto: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00172-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SOL MARIA CARRILLO DE MUÑOZ C.C. 22.398.172
DEMANDADO	EMETERIO MUÑOZ MARTÍNEZ C.C. 9.049.447

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se hace imperioso programar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, abril 22 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y atendiendo la congestionada agenda de este despacho, se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por compromisos agendados en la misma oportunidad, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día doce (12) de agosto de 2024 a las 02.00 P.M.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del
del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00701-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SCHIRLYS MARGARITA SILVA DIAZ C.C. 1.002.185.105
DEMANDADO	ESNEIDER ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO C.C. 8771325

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se hace imperioso programar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, abril 24 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y atendiendo la congestionada agenda de este despacho, se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha de Audiencia para el día veintiséis (26) de agosto de 2024 a las 09:00 A.M.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del
del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2017-00792-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARIANELLA ALVAREZ PERTUZ
DEMANDADO	JOSE IGNACIO OSPINO PUELLO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con derecho de petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 25 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Abril veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia derecho de petición allegado por la señora MARIANELLA ALVAREZ PERTUZ, a través del cual solicita lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes muy respetuosamente para solicitarle el AUMENTO de CUOTA ALIMENTARIA correspondiente al expediente 20170019200 (Código Juzgado: 87582034001) correspondiente al demandado Ospino Puello José Ignacio identificado con la cédula de ciudadanía # 73.214.919.

La razón de mi solicitud de Aumento de Cuota es que la niña Antonella Alvarez ya está generando más gastos, además el valor de esta cuota fue pactada cuando la niña estaba más pequeña

Espero pronta respuesta y que le den prioridad al caso ya que hace 2 meses he enviado correo por esta misma petición

Pues bien, con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en el escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

"a) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos



se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹. (La negrilla y subraya son del Despacho).

En atención a lo anterior, se debe dar respuesta negativa al derecho de petición elevado, pues el mismo no resulta ser el mecanismo idóneo para lograr lo pretendido por quien eleva el mismo, toda vez que del contenido de su solicitud se extrae que el objeto lo de la misma resulta ser el aumento de la cuota inicialmente ordenada por esta sede judicial, no obstante se debe recordar que para acceder a lo requerido, se debe iniciar el proceso judicial correspondiente y en igual sentido, deberá hacerse de acuerdo a las formalidades de ley establecidas, requisitos que, a todas luces no se avizoran cumplidos en el escrito elevado ante esta sede judicial.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No imprimir el trámite de derecho de petición al escrito que antecede. Sin perjuicio de lo anterior, poner de conocimiento al peticionario.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por la parte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00111-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ELIDYS JOHANA BONFANTE JULIO
DEMANDADO	JHON ANDRÉS BONFANTE CHALA

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, abril 25 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veinticinco (25) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá, sin embargo, en relación con las medidas previas solicitadas observa el despacho que muy a pesar de que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con conyuge (Registro Civil de matrimonio), no se aporta prueba siquiera sumaria que sustente la necesidad alimentaria de la señora ELIDYS JOHANA BONFANTE JULIO así como tampoco se aporta prueba siquiera sumaria que acrede la capacidad económica del obligado más allá de mencionar que es miembro activo del Ejército Nacional. Por todo lo anterior, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, se



R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderado judicial por ELIDYS JOHANA BONFANTE JULIO, en calidad de conyuge del señor JHON ANDRÉS BONFANTE CHALA.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: No Acceder al decreto de cuota alimentaria provisional hasta tanto no se acredite la real necesidad alimentaria de la señora ELIDYS JOHANA BONFANTE JULIO y capacidad económica del obligado.

Cuarto: A consecuencia de lo anterior, ofíciense al EJERCITO NACIONAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado JHON ANDRÉS BONFANTE CHALA C.C. 1.077.423.463, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora ELIDYS JOHANA BONFANTE JULIO al Dr. ANDRÉS ALBERTO HEREDIA LIBREROS identificado con la C.C. 8.783.878 y T.P. No. 146.806 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA MARTINEZ VIZCAINO
DEMANDADO:	HILDA MARIA MELENDEZ VEGA en representación de la menor M.V.M.V.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00340-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual se reciben los expedientes requeridos a los juzgados primero y cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad los cuales fueron requeridos para decidir sobre la admisión de este proceso. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior y estudiado el libelo de la demanda se observa que el proceso de sucesión iniciado por la señora HILDA MARIA MELENDEZ VEGA con Rad. 2020-00355 que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad fue rechazado a través de providencia de fecha 29 de marzo de 2021 y que el proceso de sucesión, iniciado por la misma accionante con rad. 2021-00977 fue notificado a la cónyuge e hijos del causante, SRA. EMPERATIZ ARENAS y señores ÁLVARO JOSÉ MARTINEZ ARENAS y MAURICIO EDUARDO MARTINEZ ARENAS el cual se encuentra activo.

En el caso que nos ocupa, esto es, la impugnación de la paternidad del finado JOSE RAFAEL MARTINEZ VIZCAINO con relación de la menor M.V.M.V. se tiene que la misma es presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ VIZCAINO persiguiendo que se declare que la menor M.V.M.V. no es hija del finado JOSÉ RAFAEL MARTINEZ VIZCAINO, **hermano** del demandante.

El código civil es claro en indicar quienes podrán ejercer la acción de impugnación de la paternidad toda vez que en su art. 216 indica que “*podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento*



cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Por su parte, en el art. 219 de la norma ibidem señala que además de las personas señaladas en el artículo 216, los *herederos* podrán impugnar la paternidad o la maternidad.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha indicado que “*fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros*” (negrilla fuera de texto, SC16279, 11 nov. 2016, rad. n.º 2004-00197-01).

En este punto, resulta oportuno recordar los órdenes sucesorales dentro de la legislación colombiana los cuales se organizan así, siendo excluyentes entre sí:

- El primer orden sucesoral (art. 1045 C.C.) está conformado por los descendientes, los hijos del causante.
- El segundo orden sucesoral (art. 1046 C.C.) está conformado por los ascendientes de grado más próximo, los padres del causante, y su cónyuge.
- El tercer orden sucesoral (art 1047 C.C.) está conformado por los hermanos del causante y su cónyuge.

De los hechos relatados por el demandante y de los expedientes solicitados a los despachos se tiene que al finado le sobreviene una esposa y unos hijos, siendo estos los herederos de la masa sucesoral que haya podido dejar el fallecido. En este orden de ideas, serían ellos los legitimados para presentar la acción de impugnación de la paternidad y no el demandante quien es el hermano del difunto y carece de legitimación por activa.

Se tiene entonces que uno de los elementos sustanciales del derecho colombiano es la Legitimación en la causa entendida como la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se



entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.¹

Aunado a lo anterior, el demandante en el hecho No. 25 de su escrito demandatorio indica que “*solo conoció la existencia de la menor M.V.M.M. a partir de la muerte de su hermano ...*” evento que según el certificado de defunción aportado junto con la demanda ocurrió el 13 de abril de 2020 por lo que, para la fecha de presentación de esta demanda, entiéndase 13 de junio de 2023 habían transcurrido mucho más de 140 días, en consecuencia la acción se encontraba por mucho caducada.

Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-2013-00381, ha señalado “*(...) que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.*”

Es por ello que mal haría este Despacho judicial el tramitar dicha petición cuando quien la presenta no está legitimado para ello y la acción se encuentra caducada; en consecuencia, ordenará su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda, por secretaria, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/explican-elemento-sustancial-de-la>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA
DEMANDADA:	FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2023-00515-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, abril 19 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, se tiene que la demandante subsanó los yerros que le fueron indicados; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA contra FREDDY ANDRÉS BADILLO ROJAS con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. VERA JUDITH PUA IBAÑEZ, identificada con la C.C. No. 32.688.858 y portadora de la T.P. No. 54.681 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001- 2021 - 00341 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CERVANTES MARTINEZ C.C. No. 41.508.561 A favor de: ANA BEATRIZ MARTINEZ DE CERVANTES C.C. No. 22.252.625
DEMANDADO:	PADRO ALFONSO CERVANTES MARTINEZ C.C. No. 359.982

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el escrito que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso, de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciese.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaría, efectúese la entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente asunto. Los causados antes de la emisión de la presente decisión entréguese a favor de la demandante, y los posteriores a favor del demandado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2017-00541 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EDGARDO YESID GONZÁLEZ BARÓN
DEMANDADO:	ÁNGELICA MARÍA OSPINA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con la respuesta emitida por la E.P.S. MEDIMAS S.A. en donde se informa la dirección física y electrónica de la demandada.

Cumple rellevar que, la apoderad de la parte actora, manifestó el lugar de ubicación del infante, así como las condiciones familiares.

Sírvase proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

En consideración al informe secretarial que precede, y la documental acopiada por los extremos de la Litis, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega a los autos y se pone en la respuesta dada por la E.P.S. MEDIMAS, donde se refiere los datos de ubicación de la demandada.

SEGUNDO: En consideración a la naturaleza jurídica de la presente actuación, es del caso, procurar la comparecencia de la demandada, en

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



aras de no afectar los derechos, sin desconocer que al presente asunto, se le designó curador ad litem.

TERCERO: De conformidad con los lineamientos del artículo 137 del Código General del Proceso, es de caso, poner en conocimiento de la pasiva, la existencia de la actuación, para tal efecto, se requiere a la parte actora, para que, de conformidad con los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que, en el perentorio término de 30 días, se notifique a la demandada en la dirección física, LA PATRIA MZ 51 CS 7 de la ciudad de Armenia, Quindío, email: ospinaangelica387@gmail.com, y abonado telefónico 3196887960, de conformidad con los lineamientos del artículo 291, 292 del Código General del Proceso, en concordancia, con los postulados del cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.

Prevéngasele, a la activa que, si bien en el presente asunto se accedió a la figura jurídica del emplazamiento, no es dable sustancialmente, desatar la instancia, sin que se procure el enteramiento de debida forma, tal y como lo disponen los lineamientos sustanciales que regentan este tipo de linajes, máxime que, es dable procurar sanear las eventuales nulidades, de conformidad con el artículo 132 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

CUARTO: Para todos los efectos procesales oportunos, téngase en cuenta que, la apoderada judicial de la parte activa, descorrió el traslado otorgado por la judicatura, informando la ubicación de la infante, así como las condiciones socio económicas y familiares de su grupo familiar.

QUINTO: Una vez se de estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 137 del C.G.P, con la carga procesal impuesta delanteramente, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Se deja a disposición de los extremos de la litis, el link de la actuación: RAD. 00541-2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001 2014 00456 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	MILAGRO ROCÍO RIBERA ALVIO.
DEMANDADO:	VLADIMIR PALENCIA FLÓREZ.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, luego de aprobarse la diligencia de inventarios y avalúos.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD,
veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial y como quiera que, se hace necesario continuar el trámite del presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del asunto, dando aplicación estricta a los lineamientos del artículo 507 del Código General del Proceso, se les concede el término de diez (10) días a las partes, para que, si lo consideran oportuno presenten el trabajo de partición o hagan las manifestaciones de Ley.

SEGUNDO: Para los efectos de los traslados oportunos, se deja a disposición de las partes el expediente virtual: [456-14 LSC](https://www.cendoj.ramajudicial.gov.co/ExpedientesVirtual/ExpedienteVirtual.aspx?Expediente=456-14-LSC)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

TERCERO: Se previene a los extremos en litigio, para que, en los sucesivo, remitan los memoriales que presenten a las partes, de conformidad con los lineamientos del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2013-0231 -00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JOHANA PATRICIA MANGA ARJONA
CAUSANTE	FRANKLIN AQUILES LEMOS CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 25 de abril de dos mil veinticuatro al Despacho de la señora Jueza, el presente asunto, con escrito de objeción trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Se previene que, conforme los lineamientos del artículo 509 numeral del 3 del Código General del Proceso, se apertura cuaderno de incidente a efectos de impartirle el trámite de la objeción.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y como quiera que la partidora presentó el trabajo de partición, del cual, se surtió el respetivo traslado, y en vista de que la parte demandada, presentó escrito de objeción, dentro del término de ley, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que, la apoderada judicial, presentó escrito de objeción al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Con estricto apego al artículo 509 numeral 3 del Código General del Proceso, dese trámite a la objeción formulada como incidente.

TERCERO: De conformidad, con los lineamientos del artículo 129 de la norma procedural civil adjetiva, se admite el incidente de objeción.

CUARTO: Córrase traslado a la demandante del incidente de objeción instaurado por la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, por el término de tres (3) días, para que la parte actora se pronuncie. Lo anterior, conforme lo previsto numeral 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez feneccido el mencionado término, por secretaría ingrésense las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Prevenir a las partes, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales que presente a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con en cánon 2-3 de la Ley 2213 de 2022

SEXTO: Para los efectos del enteramiento de las partes, se deja a disposición el link de la actuación: 08758318400120130023100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DISMINUCION C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE VALENCIA GARCIA
DEMANDADO:	CATERINE ISABEL TEJEDA ARROYO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00035-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de disminución de cuota de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 25 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderada judicial por ANDRES FELIPE VALENCIA GARCIA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por ANDRES FELIPE VALENCIA GARCIA contra CATERINE ISABEL TEJEDA ARROYO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-1999-003923
PROCESO	EXONERACIÓN C.A SEGUIDO
DEMANDANTE	RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA
DEMANDADO	JORGE MARIO ROSALES GOMEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se recibe solicitud de exoneración de parte del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 24 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia solicitud allegada por el señor RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA en el que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

- 1- El demandante JORGE MARIO ROSALES GOMEZ, quien actúa representado por su señora madre BELKIS IVETH GOMEZ REALES, en la actualidad tiene 28 años de edad, tal como consta en el respectivo Registro Civil de Nacimiento allegado y anexado a la demanda inicial, con compañera permanente e hijo, y no se encuentra estudiando.
- 2- Desde el año 2013, se me dejó de descontar las mesadas alimentarias, pero no se me dio por terminado el proceso y tampoco se me levantó la medida Cautelar decretada de mi sueldo, teniendo en cuenta que me pensioné como agente de la Policía Nacional y éste ya había cumplido la mayoría de edad y hacia convivencia marital, y el proceso sigue sin haberse terminado y archivado.
- 3- Con lo anterior solicito de su señoría se sirva decretar u ordenar la exoneración de la cuota alimentaria en el caso de que se encuentre vigente, al igual que la terminación y archivo del proceso, sin antes decretar el levantamiento de cualquier medida cautelar existente, oficiando a todas y cada una de las entidades que fueron oficiadas para cada caso en la oportunidad debida.

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito presentado se le pone de presente al petente que, si bien solicita que se le exonere de la cuota alimentaria en favor del joven Jorge Mario Rosales Gómez, toda vez que este ya cuenta con la mayoría de edad, se observa que aunque al interior del mencionado escrito petitorio se encuentre anexado un escrito firmado por el beneficiario, se observa que la petición de desembargo en cuestión no proviene directamente del mismo ni de la dirección de correo electrónico de este, es decir, del alimentario en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, como para aplicar la autenticidad prevista en la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho no accederá de plano al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el memorial allegado se tiene que el mismo adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.



Dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda al demandado tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00541-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	PAOLA ELENA PEÑA FRÍAS
DEMANDADO	JHONNY DE JESÚS SAMIENTO LAMADRID

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se recibe solicitud de levantamiento de medida por parte del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 19 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia memorial allegado por parte del señor JHONNY DE JESÚS SAMIENTO LAMADRID en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso de referencia.

Con miras a resolver lo solicitado por el peticionario en escrito presentado se le pone de presente que, si bien solicita se disponga el levantamiento de medidas en relación con la cuota alimentaria de la joven DANIELA ALEJANDRA SARMIENTO PEÑA toda vez que la alimentaria cuenta con 19 de edad, se tiene que la petición de desembargo no proviene de la parte activa, esto es, de la alimentaria en cuyo favor se decretaron alimentos definitivos, ni del correo electrónico de las dos partes como para aplicar la autenticidad prevista en la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho no accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.



Ahora bien, revisado el memorial allegado se tiene que el mismo adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión en caso de que la pretensión ultima sea interponer la demanda de exoneración. A efectos de dar el trámite respectivo a la solicitud invocada, deberá acreditarse la presentación personal del escrito o darse cumplimiento a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, que regentan este tipo de linajes.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: No acceder a lo solicitado por la parte, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez